



C(Extr.)/16/2

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 3 de marzo de 1999

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

CONSEJO

Decimosexto período extraordinario de sesiones
Ginebra, 26 de marzo de 1999

EXAMEN DE LA CONFORMIDAD DE LA LEGISLACIÓN DE
LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA CON EL ACTA DE 1991
DEL CONVENIO DE LA UPOV

Documento preparado por la Oficina de la Unión

Introducción

1. Por carta de 4 de febrero de 1999, el Sr. Ciril Smrkolj, Ministro de Agricultura, Alimentación y Silvicultura de la República de Eslovenia, solicitó la opinión del Consejo de la UPOV en relación con la conformidad con el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (denominada en adelante “el Convenio”) de la Ley de Protección de las Obtenciones Vegetales (denominada en adelante “la Ley”) que fue aprobada por la Asamblea Nacional de la República de Eslovenia el 3 de diciembre de 1998 y entró en vigor el 2 de enero de 1999. En el Anexo I se reproduce una copia de la carta. El Anexo II del presente documento contiene una traducción de la Ley facilitada por el Gobierno de la República de Eslovenia.

2. La República de Eslovenia no ha firmado el Convenio. En virtud del Artículo 34.2) del Convenio, deberá depositar un instrumento de adhesión para pasar a ser un Estado miembro de la UPOV sobre la base del Convenio. En virtud del Artículo 34.3), sólo podrá depositar un instrumento de ese tipo el Estado que haya solicitado la opinión del Consejo acerca de la conformidad de su legislación con las disposiciones del Convenio, si la decisión del Consejo haciendo oficio de opinión es positiva.

Base para la protección de las obtenciones vegetales en la República de Eslovenia

3. La protección de las variedades vegetales en la República de Eslovenia se regirá mediante esta Ley y su reglamento de aplicación. A continuación figura un análisis de la Ley según el orden de las disposiciones jurídicas de fondo del Convenio.

Artículo 1 del Convenio: Definiciones

4. En el Artículo 2.1 de la Ley se define al obtentor como “la persona física que haya creado, descubierto o puesto a punto una variedad, por su cuenta o junto con otras personas físicas.” El Artículo 12 de la ley regula la situación en que una variedad se haya creado de conformidad con un contrato de empleo u otro acuerdo contractual y, por tanto, reproduce y amplifica el fundamento de la definición de “obtentor” que aparece en el Artículo 1.iv) del Convenio.

5. El Artículo 2.6 de la Ley reproduce la definición de variedad que figura en el Artículo 1.vi) del Convenio.

Artículo 2 del Convenio: Obligación fundamental de las Partes Contratantes

6. El Artículo 1 de la Ley establece que la Ley “reglamenta el procedimiento para la protección de las obtenciones vegetales y la concesión y protección del derecho de obtentor.” La Ley satisface por tanto el Artículo 2 del Convenio.

Artículo 3 del Convenio: Géneros y especies que deben protegerse

7. El Artículo 1 de la Ley establece que “han de protegerse las variedades de todos los géneros y especies, incluidos los híbridos entre géneros y especies.” La Ley satisface en consecuencia el Artículo 3 del Convenio.

Artículo 4 del Convenio: Trato nacional

8. El Artículo 13 establece que “se otorgan los mismos derechos de obtentor en la República de Eslovenia a una persona física o jurídica ciudadana de un país extranjero que a una persona física o jurídica nacional, si así lo estipulan los acuerdos internacionales firmados por la República de Eslovenia o a los que ésta se haya adherido...” Esta disposición satisface el Artículo 4 del Convenio.

Artículos 5 a 9 del Convenio: Condiciones de la protección; novedad; distinción; homogeneidad; estabilidad

9. Las condiciones para la protección se establecen en los Artículos 4 a 8 de la Ley en términos que se ajustan a los Artículos 5 a 9 del Convenio. El Artículo 54 contiene disposiciones relativas a la aplicación transitoria de la condición de la novedad.

Artículo 10 del Convenio: Presentación de solicitudes

10. La Ley no contiene ninguna disposición aplicable generalmente contrapuesta al Artículo 10 del Acta de 1991.

Artículo 11 del Convenio: Derecho de prioridad

11. El Artículo 27 de la Ley establece un derecho de prioridad que se ajusta al Artículo 11 del Convenio.

Artículo 12 del Convenio: Examen de la solicitud

12. Los Artículos 29 a 33 de la Ley establecen una disposición global para el examen de las solicitudes de protección en términos que satisfacen el Artículo 12 del Convenio.

Artículo 13 del Convenio: Protección provisional

13. El Artículo 18 de la Ley prevé la protección provisional en términos que se ajustan al Artículo 13 del Convenio.

Artículo 14 del Convenio: Alcance del derecho de obtentor

14. El Artículo 15 de la Ley contiene disposiciones que satisfacen todas las disposiciones del Artículo 14 del Acta de 1991.

Artículo 15 del Convenio: Excepciones al derecho de obtentor

15. El Artículo 16 de la Ley establece las excepciones obligatorias al derecho de obtentor en términos que satisfacen el Artículo 15.1) del Convenio.

16. Asimismo, establece un “privilegio del agricultor”, de conformidad con el Artículo 15.2) del Convenio en términos destinados a garantizar la aplicación de los principios sobre esta cuestión establecidos por el Reglamento de la Comunidad Europea sobre el derecho comunitario de las obtenciones vegetales.

Artículo 16 del Convenio: Agotamiento del derecho de obtentor

17. El Artículo 17 de la Ley establece disposiciones para el agotamiento del derecho de obtentor en términos que se ajustan al Artículo 16 del Convenio.

Artículo 17 del Convenio: Limitación del ejercicio del derecho de obtentor

18. El Artículo 42 de la Ley contiene disposiciones relativas a la concesión de licencias obligatorias que satisfacen las disposiciones del Artículo 17 del Convenio. No existen otras disposiciones en la Ley que limiten el ejercicio del derecho de obtentor.

Artículo 18 del Convenio: Reglamentación económica

19. La Ley no contiene disposiciones contrapuestas al Artículo 18 del Convenio.

Artículo 19 del Convenio: Duración del derecho de obtentor

20. El Artículo 18 de la Ley prevé períodos de protección de 25 años para el lúpulo, las vides y los árboles, y de 20 años para las demás especies, y por tanto está en conformidad con el Artículo 19 del Convenio.

Artículo 20 del Convenio: Denominación de la variedad

21. Los Artículos 10, 11 y 38 contienen disposiciones que satisfacen íntegramente los requisitos del Artículo 20 del Convenio.

Artículo 21 del Convenio: Nulidad del derecho de obtentor

22. El Artículo 35 de la Ley contiene provisiones que satisfacen el Artículo 21 del Convenio.

Artículo 22 del Convenio: Caducidad del derecho de obtentor

23. El Artículo 36 de la Ley contiene disposiciones que satisfacen el Artículo 22 del Convenio.

Artículo 30 del Convenio: Aplicación del Convenio

24. La Ley establece disposiciones de gran alcance para la aplicación del Convenio en la República de Eslovenia. Así:

a) Los Artículos 47 a 52 establecen disposiciones relativas a la responsabilidad civil, administrativa y penal por infracción, y establecen de esta manera los recursos legales para la defensa de los derechos de obtentor (Artículo 30.1)i) del Convenio).

b) Los Artículos 3 y 19 de la Ley encomiendan las funciones administrativas relacionadas con el funcionamiento del sistema de protección a la Oficina de Protección y Registro de las Variedades Vegetales en calidad de órgano legal dentro del Ministerio responsable de la agricultura y silvicultura (Artículo 30.1)ii) del Convenio).

c) El Artículo 19 de la Ley establece la reglamentación por el Ministerio de un Boletín y otras publicaciones de la Oficina. Los Artículos 21, 22, 26, 33, 34 y 38 contienen disposiciones globales para la publicación de información relativa a los asuntos administrados por la Oficina.

Conclusión general

25. La Ley está en todos los sentidos en conformidad con las disposiciones del Convenio.

26. La Oficina de la Unión sugiere por tanto que el Consejo:

a) decida que la Ley está en todos los sentidos en conformidad con el Convenio;

b) pida al Secretario General que comunique esa decisión al Gobierno de la República de Eslovenia.

27. Se invita al Consejo a tomar nota de la mencionada información y a adoptar la decisión establecida en el párrafo anterior.

[Siguen dos anexos]

ANEXO I

Traducción de una carta con fecha: 04.02.99

Enviada por: Ciril Smrkol, Ministro de Agricultura, Alimentación y Silvicultura, de la República de Eslovenia

A: Dr. Kamil Idris, Secretario General de la UPOV

La República de Eslovenia desea expresar, mediante la presente, su voluntad de adherirse al Acta de 1991 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

El 3 de diciembre de 1998, la Asamblea Nacional de la República de Eslovenia aprobó **La Ley de Protección de las Obtenciones Vegetales**, que entró en vigor el 2 de enero de 1999. De conformidad con el Artículo 34.3) del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Silvicultura desearía solicitar la opinión del Consejo de la UPOV, acerca de la conformidad de la mencionada Ley con las disposiciones del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

En consecuencia, adjunto le enviamos el texto original, así como la traducción de **La Ley de Protección de las Obtenciones Vegetales** (Boletín Oficial de la República de Eslovenia, N° 86/98).

Si la decisión haciendo oficio de opinión es positiva, la República de Eslovenia depositará su instrumento de adhesión ante el Secretario General de la UPOV.

Ciril SMRKOL
Ministro

[Sigue el Anexo II]

ANEXO II

LEY DE PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

(Boletín Oficial de la República de Eslovenia, N° 86/98, Liubliana, 18 de diciembre de 1998)

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente Ley reglamenta el procedimiento para la protección de las obtenciones vegetales, así como la concesión y la protección de los derechos de obtentor.

Se protegerán las variedades de todos los géneros y especies, incluidos los cruzamientos de géneros y especies.

Artículo 2

A los fines de la presente Ley

1. se entenderá por “obtentor” la persona física que haya creado, descubierto y puesto a punto una variedad, por su cuenta o junto con otras personas físicas.

2. Se entenderá por “persona con derecho a la protección” la persona física o jurídica que tenga derecho a presentar una solicitud para la protección de la variedad (en adelante, la solicitud).

3. Se entenderá por “solicitante” la persona física o jurídica que presente una solicitud.

4. Se entenderá por “titular de un derecho de obtentor” la persona física o jurídica a la que se haya concedido un derecho de obtentor.

5. “Derecho de obtentor” es el término que abarca todos los derechos previstos en el Artículo 15 de la presente Ley.

6. Se entenderá por “variedad” un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda

– definirse por los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos,

– distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de esos caracteres por lo menos, y

– considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.

7. Se entenderá por “variedad protegida” la variedad que se haya decidido proteger. Queda definida por la descripción oficial de la variedad y por la muestra oficial, e identificada de conformidad con la denominación estipulada en la presente Ley.

8. Se entenderá por “material de la variedad protegida” todo tipo de material de reproducción o de multiplicación o producto de cosecha de la variedad protegida que podría utilizarse para seguir multiplicando la variedad.

9. Se entenderá por “muestra oficial” la muestra oficial del material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida.

Artículo 3

El sistema de protección de una obtención vegetal, el registro de solicitudes de protección de una obtención vegetal (en adelante, el registro de solicitudes), así como el registro de variedades protegidas competen a la Oficina de Protección y de Registro de las Variedades Vegetales (en adelante, la Oficina) en calidad de órgano legal dentro del Ministerio de Agricultura y Silvicultura (en adelante, el Ministerio).

II. CONDICIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VARIEDADES

Artículo 4

Se protegerá la variedad concediendo un derecho de obtentor.

Se concederá el derecho de obtentor cuando la variedad sea

- nueva,
- distinta,
- homogénea,
- estable, y
- haya sido denominada de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 5

La variedad es nueva en la fecha de presentación de la solicitud (en adelante, fecha de presentación) si ha sido vendida o explotada económicamente con el consentimiento de la persona con derecho a la protección en la República de Eslovenia durante un período inferior a un año antes de la fecha de presentación, y fuera de la República de Eslovenia durante un período inferior a 4 años antes de la fecha de presentación y, en el caso de árboles y vides, inferior a 6 años antes de la mencionada fecha.

La venta o la explotación económica de la variedad en el sentido del primer párrafo del presente Artículo no incluye

- la explotación y la comercialización de la variedad sin el consentimiento o el conocimiento de la persona con derecho a la protección,
- la transferencia, mediante contrato, de los derechos sobre la variedad,
- el cultivo, la multiplicación, la transformación y el almacenamiento, en el marco de un contrato, del material de reproducción o de multiplicación o del producto de la cosecha de la variedad para la persona con derecho a la protección, a condición de que esta última mantenga los derechos exclusivos de propiedad sobre el producto multiplicado del material de reproducción o de multiplicación, el producto de la cosecha, o de sus productos,
- ensayos de campo o en laboratorio o ensayos de transformación a pequeña escala, a fin de evaluar su valor para el cultivo y el uso de la variedad, a condición de que los haga una persona con derecho a la protección o una persona autorizada por la anterior,
- el examen oficial de la variedad para inscribirla en el registro de variedades o para preparar una evaluación del riesgo de variedades genéticamente modificadas,
- la venta del producto de la cosecha que constituya un producto secundario o un excedente obtenido en el marco de la creación de una obtención, a condición de que ese producto de la cosecha esté destinado al consumo, y de que no se identifique el nombre de la variedad.

Se considerará que el material de reproducción o de multiplicación de la variedad que se emplea repetidamente para la producción de otra variedad se explota con fines lucrativos cuando se explotan las plantas o partes de plantas de la otra variedad.

Artículo 6

La variedad es distinta si se distingue claramente de cualquier otra variedad cuya existencia, en la fecha de presentación de la solicitud sea notoriamente conocida.

La variedad es notoriamente conocida, en particular si

- hasta esa fecha, se ha protegido o inscrito en un registro de variedades en cualquier otro país;
- se ha presentado una solicitud de protección de la variedad o la inscripción en el registro de variedades en cualquier otro país, a condición de que ese trámite dé lugar a la protección de la variedad o a la inscripción de la misma en el registro de variedades, o
- si, hasta esa fecha, se ha comercializado o empleado con ánimo de lucro el material de reproducción o de multiplicación o el producto de la cosecha de la variedad.

Artículo 7

La variedad es homogénea si la expresión de sus caracteres pertinentes que la distinguen de otras variedades es suficientemente uniforme, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexuada o de su multiplicación vegetativa.

Artículo 8

La variedad es estable si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.

Artículo 9

La denominación está destinada a ser la designación genérica de la variedad.

Artículo 10

Toda denominación que permita identificar la variedad se podrá registrar como nombre de la variedad protegida. Podrá consistir en todas las palabras, combinaciones de palabras, combinaciones de palabras y de cifras, o combinaciones de letras y de cifras, salvo estipulación en contrario de la presente Ley.

No se podrá registrar la denominación como nombre de la variedad protegida si ésta:

- no conviene por falta de adecuación lingüística;
- impide identificar la variedad;
- se compone únicamente de cifras, salvo cuando sea una práctica establecida;
- es idéntica o similar a la denominación que sirve para designar una variedad preexistente de la misma especie o de una especie parecida, a menos que se haya dejado de explotar la variedad preexistente y que su denominación no haya adquirido una significación particular;
- induce a error o presta a confusión sobre el origen, las características, el valor, la utilización, la identificación o la procedencia geográfica;
- consiste en el nombre botánico o genérico del género o de la especie, o incluye un nombre de ese tipo que pueda prestar a confusión;
- comprende palabras como son “variedad, cultivar, forma, híbrido, cruzamiento” o una traducción de los mencionados términos;
- induce a error o presta a confusión sobre el obtentor o sobre la persona con derecho a la protección;

- es contraria al orden público y a las buenas costumbres;
- va en contra de las disposiciones de legislaciones en materia de derechos de propiedad industrial.

Si una determinada variedad ya ha sido objeto de protección o inscrita en un registro de variedades, o si se ha presentado una solicitud de protección o de inscripción en el registro de variedades en cualquier otro estado que haya firmado acuerdos o convenios internacionales que también haya firmado o a los que también se haya adherido la República de Eslovenia, sólo se podrá registrar la denominación de la variedad que se registró, o se inscribió en el registro de variedades o se propuso en la solicitud en otro país.

En casos excepcionales, se podrá registrar una determinada variedad bajo una denominación diferente en la República de Eslovenia, pero únicamente si la utilización del nombre anterior no conviene por falta de adecuación lingüística o si es contrario al orden público y a las buenas costumbres.

Incumbirá al Ministro encargado de la agricultura y la silvicultura (en adelante, el Ministro) reglamentar las cuestiones relacionadas con las especies parecidas mencionadas en el cuarto punto del segundo párrafo del presente Artículo, así como las condiciones más específicas para el registro del nombre de la variedad.

Artículo 11

La utilización de la denominación de la variedad protegida es obligatoria. El material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida sólo podrá comercializarse si se ha declarado el nombre de la variedad protegida. Esta disposición también es aplicable tras la expiración de la protección de la variedad.

No se aplicarán las disposiciones del primer párrafo del presente Artículo si se utiliza el material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida con fines no comerciales en el sector privado.

Se utilizará la misma denominación de la variedad protegida en todos los países, salvo excepciones previstas en el cuarto párrafo del Artículo 10 de la presente Ley.

Cuando se comercializa una variedad, estará permitido utilizar la denominación de la variedad registrada asociada con una marca o con una indicación, siempre y cuando la denominación siga siendo fácilmente reconocible.

No se podrá utilizar una denominación registrada de la variedad protegida o una denominación que sea idéntica o parecida, hasta el punto de crear un riesgo de confusión, a la mencionada denominación para ninguna variedad de la misma especie o de una especie parecida.

III. PERSONAS CON DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA VARIEDAD Y AL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 12

Tendrá derecho a la protección de la variedad y al derecho de obtentor el obtentor de la variedad o su causahabiente.

En el caso de que varias personas hayan creado, descubierto y puesto a punto en común una variedad, el derecho a la protección de la variedad y al derecho de obtentor les corresponderá a dichas personas o a sus causahabientes en común.

Cuando varias personas hayan creado, descubierto y puesto a punto una variedad por separado, tendrá derecho al derecho de obtentor la persona que primero haya presentado una solicitud.

Cuando el obtentor sea un empleado de una persona jurídica y que los derechos y las obligaciones mutuas hayan sido establecidos mediante contrato, el derecho a la protección de la variedad y al derecho de obtentor estará determinado por el mencionado contrato. De no ser éste el caso, deberán aplicarse juiciosamente las disposiciones de la reglamentación de los derechos que dimanen del contrato de trabajo relativo a las patentes.

Artículo 13

Podrá solicitar un derecho de obtentor la persona con derecho a la protección según el Artículo 12 de la presente Ley, que sea ciudadano de la República de Eslovenia, una persona física con residencia en la República de Eslovenia, o una persona jurídica con una oficina registrada en la República de Eslovenia.

A una persona jurídica o física que sea ciudadana de un país extranjero se le concederán los mismos derechos de protección de las obtenciones vegetales en la República de Eslovenia que se le concederían a una persona jurídica o física nacional, si así se ha estipulado en los acuerdos y convenios internacionales firmados por la República de Eslovenia, o a los que se haya adherido la República de Eslovenia, o bajo condiciones de reciprocidad. La persona que haga referencia a la reciprocidad tendrá que probarla.

Para realizar los trámites ante la Oficina, una persona jurídica o física podrá ejercer los derechos que dimanen de la presente Ley a través de un mandatario que sea una persona física con residencia en la República de Eslovenia o una persona jurídica con una oficina registrada en la República de Eslovenia.

IV. DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 14

Se concede el derecho de obtentor al proteger la variedad.

Artículo 15

Se requerirá la autorización del titular del derecho de obtentor para los siguientes actos en relación con el material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida

- producción y reproducción,
- la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación,
- la venta o la comercialización de cualquier índole,
- la exportación y la importación, y

– el almacenamiento de material de la variedad protegida para cualesquiera fines mencionados más arriba. También se requerirá la autorización del titular para los actos mencionados en el primer párrafo de este Artículo, asimismo cuando se trate del producto de la cosecha de la variedad protegida, únicamente cuando:

– se obtenga el producto de la cosecha mediante una utilización no autorizada del material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, y

– que el titular no haya tenido una oportunidad razonable de ejercer sus derechos en relación con el material de reproducción o de multiplicación de dicha variedad.

También se requerirá la autorización del titular para el acto estipulado en el primer párrafo de este Artículo en relación con:

– variedades que sean esencialmente derivadas de la variedad protegida, salvo que la variedad protegida sea una variedad esencialmente derivada,

– variedades que no se puedan distinguir claramente de la variedad protegida,

– variedades o híbridos cuya producción requiera el empleo repetido de la variedad protegida.

La variedad será esencialmente derivada si

– se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial;

– se distingue claramente de la variedad inicial, y

– salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

Artículo 16

No se infringirá el derecho de obtentor cuando:

- a) se explote o emplee la variedad protegida para:
 - fines privados no comerciales,
 - con fines experimentales,
 - crear nuevas variedades;
- b) se explote económicamente la nueva variedad mencionada en el tercer punto del apartado a) del presente Artículo, salvo que esta nueva variedad sea una variedad esencialmente derivada;
- c) el producto de la cosecha de la variedad protegida de ciertas especies vegetales, obtenido por los agricultores en sus propias explotaciones, se emplee para la siembra en dicha explotación, y el agricultor, que se beneficie de esta oportunidad, abone una remuneración equitativa al titular del derecho de obtentor. Se entenderá por remuneración equitativa la remuneración que sea considerablemente inferior a la cantidad que se cobra por la producción bajo licencia del material de reproducción o de multiplicación de esa variedad en la misma zona.

Los productores que hacen uso de la posibilidad de seguir sembrando de conformidad con el punto c) del párrafo anterior de este Artículo, deberán presentar todos los datos relativos al alcance de dicha siembra al titular del derecho de obtentor, si este lo solicita.

Los agricultores con explotaciones pequeñas estarán exentos de abonar la mencionada remuneración prevista en el punto c) del primer párrafo del presente Artículo.

Incumbirá al Ministro determinar la especie vegetal mencionada en el punto c) del primer párrafo de este Artículo, así como los criterios relativos a los agricultores con explotaciones pequeñas.

Artículo 17

Cuando el propio titular -o con su consentimiento- haya vendido o comercializado en cualquier otra forma material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, o de una variedad que sea esencialmente derivada, no se requerirá la autorización del titular para los actos mencionados en el primer párrafo del Artículo 15 de la presente Ley con respecto a ningún material de la variedad protegida o de una variedad que sea esencialmente derivada, salvo si dichos actos implican

- seguir reproduciendo o multiplicando la variedad protegida o la variedad esencialmente derivada, o
- exportar el material de la variedad protegida o de la variedad esencialmente derivada que se pueda seguir utilizando para la reproducción o la multiplicación, a un estado

donde no se pueda proteger el género o la especie vegetal a la que pertenece la variedad. No se aplicará esta disposición si el material exportado está destinado al consumo.

Artículo 18

El derecho de obtentor expirará transcurridos veinte años contados a partir del año de la concesión; cuando se trate de lúpulos, vides y árboles, expirará transcurridos veinticinco años contados a partir del año de la concesión, salvo estipulación en contrario en la presente Ley.

Independientemente de las disposiciones del párrafo anterior, la persona con derecho a la protección según el Artículo 12 de la presente Ley que ya haya presentado una solicitud completa, tendrá derecho a una remuneración equitativa si, durante la tramitación de la protección de la variedad, alguien ha explotado económicamente o empleado la variedad para la que se había presentado la solicitud en incumplimiento del Artículo 15 de la presente Ley. La persona con derecho a la protección tendrá derecho a una remuneración únicamente durante el período que abarca desde la fecha de la publicación de la solicitud en el Boletín hasta la fecha de concesión del derecho de obtentor.

El derecho de obtentor expirará

- cuando el titular renuncie al mismo;
- cuando expire el plazo previsto en el primer párrafo del presente Artículo;
- cuando se anule o declare caduca la decisión por la que fue concedido.

V. TRAMITACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LA VARIEDAD

1. Órganos

Artículo 19

La Oficina tendrá las siguientes competencias y tareas:

- la gestión del procedimiento administrativo para la protección de las obtenciones vegetales y para el registro de la denominación de la variedad de conformidad con la presente Ley y con la Ley sobre procedimiento administrativo general;
- mantenimiento del registro de solicitudes y del registro de variedades protegidas,
- publicación, en el Boletín, de las solicitudes, incluidas las propuestas de denominaciones de variedad, el rechazo de solicitudes, los registros y los eventuales cambios en el registro de solicitudes; las solicitudes retiradas; las decisiones relativas a la protección de una variedad, así como los eventuales cambios y otros anuncios oficiales,

- cooperación con organizaciones y asociaciones internacionales, así como con organismos estatales y organizaciones no gubernamentales, en el ámbito de la protección de las obtenciones vegetales,
- cooperación técnica y profesional con las oficinas competentes de otros países en materia de examen de variedades y de control de mantenimiento de las variedades,
- intercambio de los resultados de los exámenes de las variedades y demás información dentro de su competencia con los organismos competentes en otros países,
- supervisión del cumplimiento de las obligaciones por parte del titular del derecho de obtentor y
- realización de otras tareas en el ámbito de la protección de la variedad.

Incumbirá al Ministro determinar las cuestiones relacionadas con el Boletín para las publicaciones de la Oficina, así como el contenido más específico de las publicaciones.

Artículo 20

El Ministro nombrará una comisión de expertos para la protección de las obtenciones vegetales (en adelante, la comisión).

La comisión, integrada por cinco miembros, elegirá a un presidente y a un suplente de entre esos miembros. La comisión funcionará de conformidad con el reglamento confirmado por la Oficina.

La comisión cumple la función de experto en procedimiento de protección de la variedad y propone decisiones relativas a la protección de la variedad a la Oficina sobre la base de un examen de la solicitud y de la documentación presentada.

2. Registros

Artículo 21

La Oficina mantendrá el registro de solicitudes y el registro de variedades protegidas de conformidad con el reglamento.

Los registros contendrán datos procedentes de los documentos sobre la base de los cuales se haya efectuado la inscripción en ambos registros. Los expedientes que contengan dichos documentos se añadirán como anexos a ambos registros.

El registro de solicitudes contendrá, en particular

- los datos relativos al solicitante; el obtentor y/o el mandatario;
- la fecha de la solicitud completa;

- la identificación de la especie vegetal;
- la denominación propuesta para la variedad; o una designación provisional;
- cuando se reivindique el derecho de prioridad, el país en el que se presentó la primera solicitud completa y la fecha de presentación en ese país;
- cualquier propuesta de retiro de la solicitud;
- notificaciones de las decisiones de los tribunales relacionadas con el derecho a presentar una solicitud.

El registro de variedades protegidas contendrá, en particular:

- la especie vegetal y la denominación registrada de la variedad, incluidos todos los sinónimos;
- una descripción oficial de la variedad o documentos de referencia del expediente que incluye la descripción oficial de la variedad;
- cuando se trate de variedades cuya producción requiera el empleo repetido de otras variedades como componentes, se habrán de numerar dichos componentes;
- el nombre y el apellido del titular del derecho de obtentor, el obtentor y/o el mandatario;
- la fecha de concesión y de expiración del derecho de obtentor con los motivos de la expiración;
- el nombre y la dirección de la persona a la que se haya cedido, mediante contrato de licencia, el derecho a explotar económicamente la variedad;
- el nombre y la dirección de la persona a la que se haya concedido una licencia obligatoria, además de las condiciones bajo las que fue concedida, así como la fecha de expiración de dicho derecho;
- el anuncio oficial de las decisiones de los tribunales en relación con el derecho de obtentor.

La Oficina conservará los expedientes con los documentos originales o copias de los mismos durante un mínimo de cinco años contados a partir de la fecha de retiro o de rechazo de la solicitud, o de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del derecho de obtentor.

El Ministro determinará el contenido más específico, así como los medios de mantener los registros.

Artículo 22

El registro de solicitudes y el registro de variedades protegidas serán públicos.

La Oficina está obligada a garantizar que toda persona que tenga un interés jurídico pueda consultar los siguientes documentos archivados en los expedientes

- documentos relativos a las solicitudes,
- documentos relativos a un derecho de obtentor concedido,
- documentos relativos al examen oficial de las variedades.

Independientemente de las disposiciones del párrafo anterior, el solicitante podrá solicitar, con respecto a un híbrido, que no se sometan los documentos relativos a los componentes al escrutinio público.

3. Tasas de procedimiento

Artículo 23

Durante la tramitación de la protección de una obtención vegetal y para el mantenimiento del derecho de obtentor, las tasas y los costes del examen técnico de la solicitud, los costes del examen de la variedad, así como los costes de publicación y demás servicios, correrán a cargo de los solicitantes o de los titulares del derecho de obtentor.

El tipo y el importe de las tasas y de los costes mencionados en el primer párrafo del presente Artículo, así como el importe de la tasa prevista en el Artículo 39 de la presente Ley, están reglamentados por el Gobierno de la República de Eslovenia.

4. Tramitación de la protección de la variedad

Artículo 24

La tramitación de la protección de la variedad se iniciará sobre la base de una solicitud presentada por el solicitante a la Oficina.

La Oficina tomará las decisiones relacionadas con la solicitud mediante un procedimiento administrativo.

Está permitido presentar una queja en el Ministerio contra el procedimiento administrativo de la Oficina. Se deberá presentar la queja dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de dicho procedimiento.

Artículo 25

Se deberá rellenar la solicitud estándar que incluirá, en particular, los datos siguientes

- información sobre el solicitante o sobre su representante o persona autorizada;
- información sobre el obtentor a menos que sea el propio solicitante;
- el nombre en latín y en esloveno de la especie a la que pertenece la variedad;
- una propuesta para la denominación de la variedad o una designación temporal de la variedad;
- el estado en el que ya se haya presentado la solicitud, así como la fecha de presentación en dicho estado si se reivindica un derecho de prioridad en la solicitud;
- una descripción técnica de la variedad que se pueda adjuntar a la solicitud y,
- cuando se trate de una variedad genéticamente modificada, se habrá de adjuntar a la solicitud una autorización previa para el examen de la variedad de conformidad con las disposiciones sobre organismos genéticamente modificados.

Incumbirá al Ministro determinar la forma y el contenido de la solicitud, así como los documentos que se han de adjuntar.

Artículo 26

La Oficina examinará la solicitud para verificar si está completa y correctamente rellenada, y si se ha adjuntado el comprobante de que se ha pagado la tasa.

Si la solicitud no está completa o no se ha rellenado correctamente, o no se ha pagado la tasa, la Oficina pedirá al solicitante que la corrija o que pague la tasa en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de la Oficina. Si un solicitante no da curso a la notificación de la Oficina dentro del plazo estipulado, se considerará la solicitud como no presentada, con sujeción a la decisión de la Oficina.

Se extenderá un certificado al solicitante que haya presentado una solicitud completa. La solicitud completa se inscribirá en el Registro de solicitudes y se publicará en el Boletín. Como fecha de presentación se inscribirá o bien la fecha de recepción de la solicitud completa o bien la fecha de recepción de los elementos adicionales que completan la solicitud.

Se publicará un extracto de la solicitud completa en el Boletín a más tardar tres meses después de la fecha de presentación.

Artículo 27

Un solicitante que haya presentado una solicitud para la protección de una obtención vegetal en cualquier otro estado que haya firmado acuerdos o convenios internacionales que también haya firmado o a los que también se haya adherido la República de Eslovenia podrá reivindicar el derecho de prioridad tras haber demostrado que ha presentado una solicitud completa para la misma variedad en otro estado. En ese caso se considerará que la fecha de presentación en la República de Eslovenia es la fecha de la primera solicitud completa en el estado extranjero.

El derecho de prioridad previsto en el párrafo anterior ha de ser explícitamente solicitado por el solicitante en su solicitud.

El solicitante podrá reivindicar el derecho de prioridad en la República de Eslovenia a más tardar 12 meses después de la fecha de presentación de una solicitud completa en el extranjero.

Artículo 28

Durante la tramitación de la protección de la variedad, cualquier persona que tenga un interés jurídico podrá impugnar las solicitudes publicadas en el Boletín Oficial en virtud del cuarto párrafo del Artículo 26 de la presente Ley.

La impugnación se referirá únicamente al cumplimiento de las condiciones previstas en los Artículos 5, 6, 7, 8 y 10 de la presente Ley, o al derecho a la protección de la variedad en virtud del Artículo 12 de la presente Ley.

La impugnación se hará por escrito y estará motivada. Se adjuntarán los documentos que sirvan de prueba y se pagará la tasa estipulada.

La Oficina comunicará inmediatamente la impugnación recibida al solicitante instándole a que se exprese al respecto en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la impugnación.

La Oficina contestará a la persona que haya presentado la impugnación a más tardar tres meses después de haber presentado la impugnación.

Artículo 29

La Oficina examinará el contenido de la solicitud de tal manera que, sobre la base de los datos declarados en la solicitud, pueda determinar si la variedad es nueva y si el solicitante tiene derecho al derecho de obtentor. Si se determina que no se cumplen las condiciones previstas en los Artículos 5 y 12, se rechazará la solicitud.

Artículo 30

La Oficina examinará asimismo la conveniencia de la denominación propuesta para la variedad. Cuando la denominación sea contraria a las disposiciones del Artículo 10 de la presente Ley, la Oficina instará al solicitante a proponer una nueva denominación para la variedad. La propuesta habrá de presentarse a más tardar tres meses después de haber recibido la notificación.

Al tramitar la protección de la obtención vegetal, la Oficina estará obligada a emplear únicamente la denominación de la variedad que haya sido inscrita en el registro de solicitudes para la protección de la obtención vegetal.

Artículo 31

Cuando se cumplan las condiciones previstas en los Artículos 26 y 29 de la presente Ley, cada variedad será objeto de un examen técnico cuya finalidad será

- comprobar si la variedad pertenece al taxón botánico, es decir el género o especie vegetal, declarado en la solicitud;
- comprobar si una variedad es distinta, homogénea y estable (Artículos 6, 7 y 8 de la presente Ley); y
- cuando la variedad cumpla las condiciones descritas en las dos líneas anteriores, preparar una descripción oficial de la variedad.

Se efectuará un examen técnico sobre la base de los resultados de los ensayos de campo y de los ensayos de laboratorio de la variedad.

Podrá efectuar el examen técnico de la variedad

- la Oficina, o, en su nombre, una institución profesional en la República de Eslovenia o en el extranjero si se realiza el examen en condiciones agroclimáticas parecidas según procedimientos y métodos estándar;
- el solicitante, a petición de la Oficina.

Cuando no sea la Oficina misma la que realice el examen, ésta garantizará una supervisión oficial del examen de la variedad.

Para el examen técnico de la variedad, la Oficina podrá utilizar los resultados del examen obtenidos en otro Estado que tenga condiciones agroclimáticas parecidas, a condición de que el examen se haya realizado de conformidad con sistemas internacionales de examen y de que los informes de los resultados se publiquen sobre la base de acuerdos internacionales firmados por la República de Eslovenia o a los que ésta se haya adherido.

Incumbirá al Ministro determinar las condiciones detalladas, los procedimientos y los métodos para el examen de la variedad.

Artículo 32

El solicitante presentará ante la Oficina, dentro de un plazo de tiempo establecido, todos los datos, documentos o material de reproducción o de multiplicación necesarios para el examen técnico de la variedad a los fines especificados en el primer párrafo del Artículo 31 de la presente Ley.

Si el solicitante no cumple los requisitos estipulados en el primer párrafo del presente Artículo sin una razón justificada, se rechazará la solicitud.

Artículo 33

Cuando los resultados del examen previsto en el Artículo 31 de la presente Ley demuestren que la variedad cumple las condiciones requeridas y que el solicitante ha cumplido con sus obligaciones, la Oficina tomará una decisión sobre la protección de la variedad y publicará los resultados en el Boletín.

En el registro de solicitudes se incluirán los datos relativos a la decisión final sobre la protección de la variedad o el rechazo de la solicitud.

En la fecha de la decisión final relativa a la protección de la variedad, se extenderá un certificado de derecho de obtentor al titular del derecho de obtentor que entrará en vigor en la fecha de la decisión final.

Sobre la base de la decisión final relativa a la protección de la variedad, se incluirán los correspondientes datos en el registro de variedades protegidas.

Incumbirá al Ministro determinar la forma y el contenido del certificado del derecho de obtentor.

5. Extinción del derecho de obtentor

Artículo 34

Sobre la base de una declaración escrita presentada por el titular del derecho de obtentor de conformidad con la primera línea del tercer párrafo del Artículo 18 de la presente Ley, la Oficina tomará, en un procedimiento administrativo, una decisión en la que reconoce que ha expirado el derecho de obtentor a petición del titular. El derecho de obtentor expirará al día siguiente de la fecha de recepción de la declaración escrita del titular.

Sobre la base de la decisión final mencionada en el párrafo anterior del presente Artículo, se registrará la expiración del derecho de obtentor en el Boletín.

Artículo 35

En un procedimiento judicial, la Oficina declarará nula una decisión sobre la protección de la variedad únicamente si se comprueba que

- la variedad no era nueva (Artículo 5) o distinta (Artículo 6) en la fecha de presentación de la solicitud completa;
- cuando la concesión del derecho de obtentor se basó esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el solicitante, la variedad no era homogénea (Artículo 7) o estable (Artículo 8) en la fecha de presentación de la solicitud completa, o
- que el derecho de obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho al mismo, y que el derechohabiente no entabló una demanda de cesión obligatoria en virtud del Artículo 37 de la presente Ley.

Artículo 36

En un procedimiento administrativo, la Oficina cancelará una decisión relativa a la protección de la variedad sin el consentimiento ni la solicitud de ninguna de las partes en las actuaciones cuando

- se compruebe que el titular no ha cumplido su obligación en virtud del Artículo 44 de la presente Ley, o que la variedad ya no es homogénea (Artículo 7) o estable (Artículo 8);
- el titular no responda a la petición escrita de la Oficina de proporcionar el material de reproducción o de multiplicación para el examen de la variedad o la documentación para controlar el mantenimiento de la variedad dentro del plazo establecido, tal y como se estipula en el Artículo 44 de la presente Ley;
- el solicitante no responda a la petición escrita de la Oficina dentro del plazo establecido de proporcionar una nueva propuesta para la denominación de la variedad en virtud del primer párrafo del Artículo 38 de la presente Ley;
- el titular no pague la tasa anual dentro del plazo establecido para mantener en vigor el derecho de obtentor en virtud del Artículo 43 de la presente Ley.

Artículo 37

Cuando una persona que no tiene derecho a la protección de la variedad haya presentado una solicitud de protección o se le haya concedido un derecho de obtentor, el derechohabiente podrá presentar a la Oficina una solicitud para que se le readjudiquen dichos derechos.

La petición prevista en el párrafo anterior deberá ser presentada a más tardar cinco años después de que se haya publicado en el Boletín la solicitud de protección de la nueva variedad.

Si los derechos injustamente concedidos se hubieran cedido a terceros, dicha cesión será declarada nula cuando se presente una solicitud en el sentido del primer párrafo del presente Artículo.

Independientemente de las disposiciones previstas en el tercer párrafo del presente Artículo, el titular de cualquier derecho de explotación, que haya adquirido el derecho de buena fe antes del inicio del procedimiento previsto en el primer párrafo del presente Artículo, podrá seguir utilizando la variedad siempre y cuando abone una remuneración equitativa al derechohabiente.

6. Cancelación de una denominación de la variedad

Artículo 38

Se cancelará la denominación registrada en el Registro de solicitudes o en el Registro de variedades protegidas únicamente si se cumplen las siguientes condiciones

- si el solicitante o el titular del derecho de obtentor lo solicita y demuestra su interés jurídico por ese acto; en la solicitud se deberán adjuntar las razones de la cancelación, así como una nueva propuesta para la denominación;
- si posteriormente se comprueba que la denominación de la variedad fue registrada a pesar de que existían motivos para rechazarla en virtud el Artículo 10 de la presente Ley;
- si se ha prohibido oficialmente al titular o a cualquier otra parte utilizar esa denominación.

La Oficina informará inmediatamente, por escrito, al solicitante o al titular del derecho de obtentor acerca de la propuesta o de la solicitud de cancelación de la denominación, y le invitará a presentar una propuesta de nueva denominación para la variedad a más tardar tres meses después de la fecha de recepción de la solicitud. La denominación propuesta será sometida al procedimiento de conformidad con el Artículo 30 de la presente Ley, y, cuando se haya comprobado que esa denominación cumple las condiciones previstas por la presente Ley, se inscribirá la denominación en el Registro correspondiente y se publicará en el Boletín. Al mismo tiempo, la denominación anterior quedará cancelada del Registro.

7. Restitución

Artículo 39

Durante la tramitación de la protección de la variedad, el titular del derecho de obtentor, el solicitante o cualquier otra parte en la tramitación que, con motivos justificados, no haya pagado la tasa o no haya cumplido las obligaciones y, en consecuencia, perdería el derecho de obtentor de conformidad con el Artículo 36 de la presente Ley, podrá solicitar la restitución de su derecho.

La solicitud deberá presentarse a más tardar dos meses después de que haya expirado la razón de no haber cumplido la obligación, pero no más tarde de un año después de que haya expirado el plazo para cumplir la obligación. En la petición deberán incluirse asimismo las explicaciones y el comprobante de que se ha pagado la tasa.

Cuando se acepte la petición, la Oficina deberá fijar un nuevo plazo en el que el solicitante deberá cumplir con las obligaciones incumplidas. El plazo de tiempo para el cumplimiento no debería superar el plazo de retraso, y comenzará a contar a partir de la fecha de recepción de la notificación de que se ha aceptado la petición.

La persona que solicita la restitución de su derecho no podrá exigir una remuneración si, durante el lapso de tiempo transcurrido entre la pérdida del derecho y la restitución del mismo, una persona ha explotado o concertado un contrato para la explotación de la variedad protegida de buena fe.

VI. TRANSFERENCIA DEL DERECHO DE OBTENTOR Y CESIÓN DE LA UTILIZACIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 40

El titular del derecho de obtentor podrá comprometerse, mediante contrato, a transferir sus derechos total o parcialmente a cualquier persona.

La persona con derecho a la protección o el solicitante podrá transferir el derecho a presentar una solicitud para la protección de una variedad o los derechos que dimanen de la solicitud.

El contrato para transferir los derechos previstos en el primer y segundo párrafo del presente Artículo requiere la forma escrita, de lo contrario se considerará nulo.

La transferencia de derechos en virtud del párrafo primero y segundo del presente Artículo no afectará a los derechos de terceras personas adquiridos con anterioridad.

La transferencia del derecho de obtentor no tendrá fuerza de ley para terceras personas hasta que se inscriba el contrato en el registro correspondiente. Cualquiera de las partes contratantes podrá solicitar la inscripción del contrato de transferencia de los derechos en el registro.

Artículo 41

El titular del derecho de obtentor podrá comprometerse, mediante contrato, a transferir a una tercera persona total o parcialmente el derecho a la explotación económica de la variedad protegida.

El contrato de licencia será inscrito en el registro correspondiente a petición de una de las partes contratantes.

El contrato de licencia que no haya sido inscrito en el registro correspondiente de conformidad con el párrafo anterior no tendrá fuerza de ley.

La forma, los términos y el contenido del contrato de licencia, así como la protección jurídica que ésta proporciona, se rigen por el reglamento de las relaciones contractuales.

Artículo 42

Cuando exista un interés público y cuando no se explote económicamente la variedad protegida, o no se explote lo suficiente por parte del titular del derecho de obtentor o por cualquier otra persona en su nombre, y que éste no desee ceder el derecho de explotación a otra persona, o que establezca condiciones no justificadas para la cesión del derecho, se podrá conceder una licencia obligatoria a otra persona.

La licencia obligatoria sólo podrá concederse a una persona que demuestre que posee la capacidad tecnológica y de producción necesarias para la explotación efectiva de la variedad protegida, así como todos los recursos materiales necesarios.

La licencia obligatoria no se concederá si el titular del derecho de obtentor demuestra motivos justificados para la falta o la insuficiencia de explotación de la variedad protegida.

No se concederá la licencia obligatoria si han transcurrido menos de tres años entre la fecha de la concesión del derecho de obtentor y la fecha de la solicitud de concesión de la licencia obligatoria.

La licencia obligatoria conferirá al licenciataria un derecho no exclusivo de realizar los actos previstos en el Artículo 15 de la presente Ley, sea parcialmente o totalmente, con el fin de abastecer al mercado nacional.

La licencia obligatoria se concederá por un período mínimo de dos años y máximo de cuatro años. Se podrá prolongar la duración de la licencia cuando se compruebe, sobre la base de un nuevo examen, que persisten las condiciones para la concesión de la licencia.

La Oficina decidirá, en un procedimiento administrativo, acerca de la solicitud de concesión o de prolongación de la licencia obligatoria. Antes de conceder una licencia obligatoria, la Oficina podrá escuchar la opinión de las asociaciones interesadas.

Cuando se conceda una licencia obligatoria, el titular del derecho de obtentor tendrá derecho a una remuneración equitativa.

El importe de la remuneración estipulada en el párrafo anterior se decidirá entre el titular del derecho de obtentor y el licenciataria. Si no llegan a un acuerdo, la Oficina fijará una cantidad.

La Oficina podrá solicitar al titular del derecho de obtentor que proporcione al licenciataria el material de reproducción o de multiplicación de la variedad sobre la base de la licencia obligatoria. El licenciataria deberá remunerar equitativamente al titular por el material de reproducción o de multiplicación.

Cuando se conceda una licencia obligatoria, el titular del derecho de obtentor podrá solicitar a una institución profesional, autorizada a controlar la producción del material de reproducción o de multiplicación, datos sobre la producción del material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida.

VII. OBLIGACIONES DEL USUARIO DEL DERECHO DE OBTENTOR Y DE TERCERAS PERSONAS

Artículo 43

El titular pagará una tasa anual para mantener en vigor el derecho de obtentor.

Se pagará la tasa anual a comienzos del año civil para el año en curso de la protección, es decir, a más tardar el 31 de enero.

De no abonarse la tasa anual dentro del plazo adicional fijado por la Oficina, que no deberá exceder 6 meses tras la recepción de la notificación, se cancelará ese derecho.

Artículo 44

Mientras el derecho de obtentor esté en vigor, el titular tendrá la obligación de mantener la variedad protegida o sus componentes hereditarios inalterados.

A petición de la Oficina, el titular deberá proporcionarle, o a una autoridad designada por ésta, dentro del plazo establecido, los datos, los documentos y el material de reproducción o de multiplicación necesarios para el control del mantenimiento de la variedad.

Cuando se compruebe que el titular no ha mantenido la variedad, la Oficina iniciará la tramitación de la cancelación del derecho de obtentor.

Artículo 45

A petición de la Oficina, el titular deberá proporcionar, dentro de un plazo establecido, una muestra adecuada del material de reproducción o de multiplicación o sus componentes hereditarios

- para una muestra oficial o para la renovación de la muestra oficial;
- para efectuar un examen comparativo de otras variedades sujetas a la tramitación de la protección.

La Oficina podrá autorizar al titular del derecho de obtentor a mantener y renovar él mismo la muestra oficial del material de reproducción o de multiplicación.

Artículo 46

Toda persona que explote económicamente o utilice el material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida sin autorización del titular del derecho de obtentor o en contra del acuerdo concertado con éste, deberá, a petición del titular, presentar todos los datos pertinentes al titular.

Si no presenta los datos espontáneamente, el titular del derecho de obtentor podrá solicitar a la Oficina que promulgue un decreto temporal por el que se obligue al autor a presentar los datos al titular. Una reclamación contra dicho decreto no aplazará su ejecución. El decreto temporal se promulgará mediante procedimiento administrativo.

VIII. PROTECCIÓN JURÍDICA

Artículo 47

Toda persona que infrinja los derechos que dimanen de la solicitud o del derecho de obtentor será considerada responsable de los daños de conformidad con el reglamento sobre indemnización de daños y perjuicios.

La persona cuyo derecho se haya infringido tendrá derecho a exigir una indemnización por daños, así como el cese de la infracción.

Se considerará infracción del derecho de obtentor toda explotación económica de la variedad protegida sin autorización.

Artículo 48

Se podrá entablar una acción judicial contra la infracción del derecho de obtentor durante los tres años siguientes a la fecha en la que el titular se enteró de la infracción. Transcurridos cinco años después de la fecha de la infracción, no se podrá presentar ninguna demanda.

Dicha acción se presentará ante un tribunal de competencia general que la tratará como una prioridad.

IX. CONTROL

Artículo 49

El control de la aplicación de las disposiciones de los Artículos 11, 15, 16 y 46 de la presente Ley incumbirá a inspectores de agricultura y silvicultura.

Cuando exista una sospecha fundada de que se haya producido infracción, el inspector de agricultura o de silvicultura embargará temporalmente los objetos que se emplearon, que estaban destinados a ser empleados, o que eran consecuencia del acto de infracción.

El inspector de agricultura o de silvicultura entregará inmediatamente los objetos temporalmente embargados, así como la propuesta para entablar un juicio contra el infractor, a la autoridad competente en delitos de esa índole.

Artículo 50

Cuando el titular del derecho de obtentor demuestre que la exportación de Eslovenia o la importación a Eslovenia de material de la variedad protegida podrían infringir su derecho, los inspectores fitosanitarios podrán, a petición suya, decidir que

- el titular o su representante podrán examinar dicho material;
- hay que embargar, sacar del mercado y conservar el mencionado material.

Con respecto a la propuesta mencionada en el primer párrafo del presente Artículo, el titular deberá proporcionar al inspector fitosanitario una descripción pormenorizada de la variedad protegida, una prueba satisfactoria del derecho de obtentor, así como de la presunta infracción. A petición de las autoridades fitosanitarias, el titular deberá abonar un importe precautorio por eventuales daños causados por dichas medidas.

El inspector fitosanitario informará inmediatamente al importador o al exportador de material de la variedad protegida y, si se trata de importación en Eslovenia, al receptor de dicho material. El inspector fitosanitario cancelará las medidas adoptadas si la persona con derecho a la protección no entabla una acción judicial o inicia un procedimiento para justificar las medidas adoptadas en un plazo de siete días.

X. DISPOSICIONES PENALES

Artículo 51

Se impondrá una multa de un mínimo de 500.000 tólares a una persona jurídica que, sin el consentimiento del titular del derecho de obtentor, produzca o multiplique el material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida por la presente Ley, prepare el material de la variedad protegida para la multiplicación, ponga a la venta, importe o exporte el material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, o conserve el material de la variedad protegida para cualquiera de los mencionados fines (Artículo 15).

Se impondrá una multa de un mínimo de 100.000 tólares a la persona responsable de la persona jurídica por la infracción mencionada en el párrafo anterior.

Se impondrá una multa de un mínimo de 500.000 tólares a una persona que cometa la infracción mencionada en el primer párrafo del presente Artículo a título individual.

Se impondrá una multa de un mínimo de 100.000 tólares a una persona física que cometa la infracción mencionada en el primer párrafo del presente Artículo.

Artículo 52

Se impondrá una multa de un mínimo de 350.000 tólares a una persona jurídica

– si, en incumplimiento del primer párrafo del Artículo 11, él o ella pone el material de la variedad protegida a la venta en el mercado sin declarar la denominación registrada de la variedad, o si la denominación no es correcta;

– si, en incumplimiento del quinto párrafo del Artículo 11, él o ella utiliza una denominación de la variedad protegida por la presente Ley o una denominación que pueda confundirse, al utilizarla, con cualesquiera otras variedades de la misma especie o de una especie parecida;

– si, en incumplimiento del segundo párrafo del Artículo 16 y del Artículo 46, él o ella no proporcionan al titular los datos solicitados.

Se impondrá una multa de un mínimo de 70.000 tólares a la persona responsable de la persona jurídica por la infracción mencionada en el párrafo anterior.

Se impondrá una multa de un mínimo de 350.000 tólares a una persona por la infracción mencionada en el primer párrafo del presente Artículo que cometa la infracción a título individual.

Se impondrá una multa de un mínimo de 70.000 tólares a una persona natural por infringir el primer párrafo del presente Artículo.

XI. DISPOSICIONES FINALES Y CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 53

La variedad que haya gozado de protección hasta la adopción de la presente Ley de conformidad con las disposiciones válidas anteriores, gozará de protección de conformidad con la presente Ley hasta la expiración del derecho de obtentor concedido.

Sólo se podrá declarar nulo el derecho de obtentor sobre una variedad mencionado en el párrafo anterior si se comprueba que, en el momento de la concesión, no se cumplían todas las condiciones relativas a la distinción, la homogeneidad y la estabilidad de la variedad.

Artículo 54

Los procedimientos para la protección de la variedad existentes en el momento de aplicarse la presente Ley proseguirán, de conformidad con la presente Ley.

Independientemente de la disposición del párrafo anterior, una variedad que no sea nueva en la fecha en que la presente Ley entre en vigor, podrá, excepcionalmente, ser protegida si

- a) se presentó la solicitud para la protección de la variedad antes de la adopción de la presente Ley;
- b) la variedad cumple otras condiciones para ser protegida en virtud del Artículo 4 de la presente Ley; y
- c) está protegida o es objeto de una solicitud de protección en uno de los Estados que han firmado acuerdos y convenios internacionales firmados asimismo por la República de Eslovenia, siempre y cuando el procedimiento conduzca a la protección de la variedad.

Cuando se conceda el derecho de obtentor de conformidad con el segundo párrafo del presente Artículo, el derecho de obtentor no durará más de 20 años, o 25 para el lúpulo, la vid y los árboles, tras la fecha de concesión del derecho de obtentor en el Estado miembro que primero concedió la protección de la variedad.

Artículo 55

El Ministro tomará las disposiciones reglamentarias sobre la base de la presente Ley a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la presente Ley.

El Gobierno de la República de Eslovenia promulgará un decreto sobre tasas a más tardar un mes después de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

La Oficina organizará su funcionamiento dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. Hasta la apertura oficial de la oficina, incumbirá al Ministerio llevar a cabo sus tareas.

La República de Eslovenia proporcionará los locales y el material, así como los recursos financieros, para la organización y el funcionamiento de la Oficina.

Artículo 56

En la fecha de entrada en vigor de la presente Ley en la República de Eslovenia, dejarán de utilizarse

a) las disposiciones de la “Ley sobre adopción de obtenciones vegetales, autorización para introducir variedades extranjeras y protección de variedades de plantas agrícolas y forestales” (Boletín Oficial SFRJ, N° 38/80 y 82/90) relativas a la protección de variedades de plantas agrícolas y forestales:

– del Capítulo I. DISPOSICIONES GENERALES: Artículo 1, la sección relativa a la protección de las obtenciones vegetales y de las variedades extranjeras; el punto 4 del Artículo 2; el segundo párrafo del Artículo 4; y los Artículos 7 a 10;

– Capítulo III. PROTECCIÓN DE LA VARIEDAD (Artículos 37 a 62);

– del Capítulo IV. DISPOSICIONES PENALES: Puntos 6 a 9 del primer párrafo del Artículo 63;

– del Capítulo V. DISPOSICIONES FINALES Y CLÁUSULAS TRANSITORIAS: Artículo 66;

b) Reglamento relativo al registro de obtenciones nacionales protegidas y registro de variedades extranjeras protegidas de plantas agrícolas y forestales (Boletín Oficial SFRJ, N° 56/89);

c) Reglamento relativo al contenido y a los datos que se han de presentar en la solicitud para la protección de las variedades de plantas agrícolas y forestales (Boletín Oficial SFRJ, N° 56/89).

Artículo 57

La presente Ley entrará en vigor el decimoquinto día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la República de Eslovenia.

N° 801-12/98-3/1
Ljubljana, 3 de diciembre de 1998

Presidente de la Asamblea Nacional
de la República de Eslovenia

Janez Podobnik, B.M.

[Fin del Anexo II y del documento]